



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01259

Decisión: No acepta terminación- no notifica y requiere

Se incorpora al proceso la solicitud de terminación por pago total que realiza el apoderado del Banco Davivienda S.A., en donde solicita al Despacho que, en primer lugar, se consigne la suma de **\$82.500.000** en la cuenta que se afirma corresponde a la ejecutante, utilizando los dineros embargados y depositados en favor del presente radicado, para así posteriormente decretarse la terminación por pago total de la obligación. Adicionalmente, se presenta también memorial de renuncia a términos firmada por el demandado.

No obstante, el Despacho advierte que no se accederá a tal solicitud por cuanto lo pertinente es que, si la parte lo considera conveniente, presente directamente la solicitud de terminación por pago total fundamentada en el artículo 461 del Código General del Proceso, con base en los títulos que se encuentran consignados al presente radicado; sin embargo, ella no puede encontrarse condicionado a que, previo a la emisión de la providencia, el Despacho consigne a su favor la suma por la cual se estaría terminando el trámite ejecutivo, máxime que se requiere de autorización expresa de la parte demandada y esta no se ha notificado de la demanda

En este orden de ideas, si lo estima pertinente podrá solicitar nuevamente la terminación del proceso por pago total, pero conforme a lo previamente indicado por el Despacho, coadyudado por la parte demandada donde expresamente manifieste que se notifica por conducta concluyente, para lo cual, la parte demandada deberá remitir escrito al juzgado desde su correo electrónico.

Por otra parte, el Juzgado advierte que no podrá tenerse por notificado de la demanda y sus anexos al demandado mediante conducta concluyente conforme al artículo 301 *idem*, por cuanto el escrito aportado con la demanda no reúne los requisitos exigidos para tal efecto. En este orden de ideas, tampoco se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria que realiza el ejecutado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirva adelantar las diligencias de notificación del demandado, ya sea conforme al artículo 291 *idem* o 5° del Decreto 806 del 2020, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Conforme a la providencia STC11191 del 2020 de la Corte Suprema de Justicia, únicamente una actuación idónea y pertinente tendiente al impulso procesal efectivo podrá dar por interrumpido el término de requerimiento por desistimiento tácito de las pretensiones.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 18 mayo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ___,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González

Juez

aprob.

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af692b6db10517d6e880291dc4476349bc82eadcafc720fdad1f37028cd42f66**

Documento generado en 17/05/2022 02:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>